



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0307/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2019-0237, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Delcia Tomasa Pérez Bello, contra la Sentencia núm. 1878, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia núm. 1878, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); su dispositivo reza de la manera siguiente:

*Primero: Admite como interviniente a la Cooperativa de Ahorros y Crédito Neyba, Inc. (COOPACRENE), en los recursos de casación incoados por Rocío Elizabeth Medina Rodríguez y Delcia Tomasa Pérez Bello, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00101, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona el 26 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;*

*Segundo: Rechaza los referidos recursos de casación y confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;*

*Tercero: Condena a las recurrentes al pago de las costas con distracción de las civiles a favor de los Licdos. Manuel Sierra Pérez y Enrique M. Peña Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;*

*Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena de Barahona.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el expediente existe constancia de notificación del memorándum de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, del quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), recibida por el Lic. Viterbo Pérez, abogado constituido de la señora Delcia Tomasa Pérez Bello, el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la señora Delcia Tomasa Pérez Bello interpuso el presente recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 1878 ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recurso que fue recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Cooperativa de Ahorros y Crédito Neyba, Inc. (COOPACRENE), mediante Acto núm. 105-19, instrumentado por el ministerial Hochiminh Mella Viola, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco, el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

A su vez, a los correcurridos, Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y Procuraduría General de la República, les fue notificado el presente recurso de revisión por mediación del Acto núm. 87/2019, instrumentado por el ministerial Freney Morel Morillo, alguacil de estrados del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la referida decisión, fundamentándola, esencialmente, en los motivos siguientes:

*Considerando, que en la especie, esta Sala ha podido constatar que la argüida auditoria fue correctamente valorada por los juzgadores, toda vez que este no obstante haber depositado en las etapas anteriores al recurso de apelación fue debidamente socializado con las imputadas, y estas tuvieron la oportunidad de realizar su defensa respecto del mismo; pero conviene precisar el alcance novedoso que debe tener un documento atribuido de tal característica para que proceda su admisión (...) que la doctrina más asentada concuerda en atribuir novedad a aquel hecho o documento no analizado por el tribunal sentenciador;*

*Considerando, que del análisis del proceso se observa que lo alegado por la recurrente no guarda relación con la causal invocada, infiriéndose que persigue la revisión de sentencia mediante un documento, que ya fue examinado y ponderado en el proceso de mérito (...)*

*Considerando, que respecto al tercer y último medio invocado, en su escrito de casación, concerniente a la ilegalidad de la auditoría realizada en fecha 15 de enero de 2015, tal como se expresó en parte anterior de esta decisión, al analizar el recurso de Delcia Tomasa Pérez, resulta irrelevante lo alegado, pues dicho elemento no resultó determinante en la construcción del cuadro factico, sino que el fardo probatorio valorado individual y conjuntamente, con pruebas corroborantes entre sí, resultaron suficientes para determinar la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*responsabilidad penal de las imputadas en el ilícito juzgado; en consecuencia, el reclamo carece de pertinencia para invalidar lo resuelto por la Corte a-qua;*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, señora Delcia Tomasa Pérez Bello, pretende que sea anulada la sentencia recurrida en revisión constitucional y que se disponga el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, *a los fines de que dicho tribunal conozca nueva vez de los fundamentos del recurso de casación de que se trata se trata*, para lo cual alega, entre otros, los motivos siguientes:

a. *La especie trata de un supuesto en el que se discute lo relativo al debido proceso, en particular el derecho de defensa de la parte recurrente, en virtud de que se desconoció Que la ciudadana DELCIA TOMASA PEREZ BELLO, desde la audiencia preliminar celebrada por el Juzgado de la Instrucción de Independencia en quecha 15 del mes de Diciembre del año 2015, ha venido planteando la ilegalidad de la pruebas presentadas por la Procuraduría Fiscal en su acusación, que son las mismas presentadas por la acusación privada y que por vía de consecuencia, estas también resultan ilegales tal como se alegará y probará en parte posterior de la presente instancia recursiva, tiene como efecto la violación al derecho fundamental a la defensa y a la defensa en juicio.*

b. *Resultando que en todo el escenario del proceso, la imputada ha venido reclamando que los operadores del sistema de justicia encargados de juzgar la acusación llevada por el Ministerio Público y el acusador privado en su contra, se pronuncien sobre la interpretación de cada una de las normas procesales y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucionales en relación a los hechos planteados y sobre el punto en controversia en el sentido de declarar su parecer e interpretación sobre la validez o no como medio de prueba de un peritaje realizado por una parte interesada en el proceso, en este caso la Cooperativa de Ahorros y Crédito Neyba (Coopracrene), sin que para la realización del mismo se le haya advertido a la parte tenida bajo tutela judicial, de su derecho a participar en su realización en aplicación de los artículos 204, 207, 208 y 209, del Código Procesal Penal (...).*

*c. Que la hoy parte recurrente en revisión, al igual que como había sucedido por ante el Juzgado de la Instrucción, y el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal, ambos del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, así como por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, volvió a plantear la violación del derecho fundamental a la defensa por ante la Suprema Corte de Justicia fallando dicho tribunal rechazando el indicado recurso en el aspecto ya señalado (...).*

*d. Que, al decidir la Suprema Corte en el sentido fallado, y frente a las críticas contenidas en el recurso de casación, además de incurrir en diversos errores de apreciación sobre el recurso analizado, sobre todo el de falta de estatuir, pues no establece cuál es su propio criterio resultante de un análisis del derecho frente al alegato de violación del derecho fundamental planteado (...).*

*e. Que como se observa, el tribunal de procedencia de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional se ha apartado de su deber de analizar el recurso de casación en relación a la sentencia dictada por la Corte y se ha ocupado en analizar la sentencia del tribunal de primer grado, al señalar que el fardo probatorio valorado individual y conjuntamente, con las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pruebas corroborantes entre sí, resultan suficientes para determinar la responsabilidad penal de la imputada, toda vez que lo que se invoca es la violación del derecho fundamental de defensa, por el hecho de haberse valorado prueba obtenida de manera ilegal, lo cual es sancionado con la nulidad.*

f. *Que, en el caso de la especie, se puede observar que el asunto aquí tratado, ha sido planteado por ante todos los órganos jurisdiccionales apoderados para decidir alguna fase del proceso, que ninguno de ellos se ha pronunciado sobre la denuncia de la violación del derecho fundamental de defensa, por lo cual, tal violación no ha sido subsanada, habiéndose agotado demás, todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional.*

g. *Para mayor abundamiento, a) procedía verificar una situación de hecho, la cual consistía en determinar la veracidad o no del alegato de la recurrente en el sentido de observar si el auditor fue o no nombrado por el Ministerio Público, como especifica el mandato de la norma procesal y b) Observar si tal actuación produce una violación de un derecho fundamental planteado, como lo es el derecho de defensa y en consecuencia si la prueba resulta ser recogida con ilegalidad o no, pues ese es el punto planteado en el recurso, y no fallar como lo hizo contestando las críticas realizadas a la sentencia en un sentido no formulado.*

h. *Que por igual le fue planteado a la Suprema Corte de Justicia, en aplicación del artículo 7, principio 13 de la ley 137/11 orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, su obligación de observar al momento de fallar, cual ha sido el criterio sentado por el Tribunal Constitucional, al momento que ha tenido la oportunidad de pronunciarse en relación al valor como medio de prueba que tiene el peritaje.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. *Que, de igual modo, estos órganos jurisdiccionales han violado un precedente del Tribunal Constitucional que de manera específica le ha sido referido.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), la parte recurrida, Cooperativa de Ahorros y Crédito Neyba (COOPACRENE), realizó el depósito ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de la instancia contentiva de *contestación a la Revisión Constitucional de decisión jurisdiccional*, la cual fue notificada a la parte recurrente el cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019), según consta en el Acto núm. 756/2019, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia. Dicho escrito fue recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el doce (2) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y está sustentado, entre otros razonamientos, en los siguientes:

a. *(...) no es ocioso señalar que la precitada revisión constitucional de decisión jurisdiccional, es notoriamente inadmisibile, toda vez que no se han generado ninguna de las causales establecidas en el artículo 53 de la ley 137-11, ni en la decisión impugnada, ni en ninguna de las actuaciones jurisdiccionales de este proceso, de hecho, en virtud del sagrado principio de la formalidad a la que está sometido toda actuación procesal, por el mandato legal, a los fines de que los procesos no sean caóticos, está muy claro que el recurso de revisión, no se ajusta al criterio de “principio” que tradicionalmente ha venido señalando esta instancia de cierre, en lo relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional del recurso.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. (...) la auditoría (...) como bien establece la ley 633, en su artículo 12, constituye un acto autentico, que formo desde la fase preparatoria parte del acervo probatorio y fue conocida por la imputada y su defensa, misma que ahora recurren en revisión, el Dr. VITERBO PEREZ, y por el solo hecho de que el Ministerio Público no la realizo, no la hace prueba ilegal, Pues es la propia norma procesal que faculta a las partes victimas a proveerse de sus propias pruebas para justificar sus demandas y acusaciones, tal y como lo establece el artículo 267.4.

c. Maliciosamente procura la recurrente, DELCIA TOMASA PEREZ BELLO, establecer que la auditoria de “Rivas & Jiménez y Asociados”, fue el soporte de la querella, entre múltiples contundentes pruebas más, es cierto, pues fue depositada junto a otras pruebas documentales y testimoniales, la imputada las tuvo desde el primer momento, y aún [NO] existía acusación, ni siquiera medida de coerción, estaba en la fase preparatoria y donde esta, podía pedir al ministerio público investigador cualquier medida de investigación que quisiera, e ir al Juez mediante resolución de peticiones, si el fiscal se negaba a practicar diligencia -nadie se lo impidió-, como lo alega ahora, o pedir proposición de diligencias, eventualmente recusar al perito, nada de esto se le ocurrió realizar a la imputada y su defensa letrada (...)

d. (...) la recurrente argumenta violación de un derecho fundamental, contraponiéndolo en un supuesto aspecto formal como la VERDAD REAL, alegar no es probar y el solo hecho de alegar en varias instancias no significa que exista violación alguna, en tanto, al mismo tiempo admite haberse defendido de la querella en la instrucción y en el juicio de fondo, de ahí que no deviene cierto tal subjetiva violación, habida cuenta de que ejercieron su derecho de defensa y defendió desde el primer momento de la AUDITORIA, que erradamente tilda como prueba ilegal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. *En esencia solo se trata de pedimentos de marchas y contramarchas, sin aportar una sola prueba, por demás precluido, pues dicha imputada obviando los derechos de costos beneficios, entre los suyos y la sociedad representada en más de 22 mil socios de la Cooperativa afectados con su proceder abusivo, que ella defalco, (sic) procura que estaalzada Constitucional acoja su errada tesis, sin una sola prueba que justifique los argüidos vicios sobre violaciones de derechos fundamentales no probados a ningún título;*

f. *De todo lo anterior, es digno de vuestra atención, que la decisión basada en el principio de certeza que enarbó el tribunal de los hechos para condenar a la hoy recurrente y lo vio así la Suprema Corte de Justicia en cuanto rechazó su recurso de casación, los juzgadores observaron la antijuricidad de la conducta, pues es manifiestamente evidente que, esta señora debió conducirse apegada a deberes éticos y morales para con la sociedad y la administración de los bienes de Coopacrene, que al fin son los bienes de los miembros (...)*

g. *Vale establecer que en su ensopado discurso, reitero, la recurrente, trae a colación una sentencia, que no las explica, es este Tribunal Constitucional, dígase sentencia marcada con el número TC/0001/15 de fecha 28 del mes de enero del año 2015, procurando desesperadamente con ella, confundir y justificar que la auditoría de Rivas Jiménez & Asociados, era prueba ilegal, sin embargo, cuando leemos la sentencia del Tribunal Constitucional, advertimos que se trató de una acción directa de inconstitucionalidad sobre la facultad que tienen las instituciones públicas o no, de procurarse auditores independientes, sin tomar en cuenta los auditores de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, que en nada se refiere ni tiene que ver con la contratación de firmas de auditores entre particulares, sencillamente el caso no aplica.*

h. *Así las cosas, Soberanos Magistrados, la recurrente indistintamente expone diversas violaciones, pero no precisa en lo más mínimo en qué parte,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*página o punto de la sentencia recurrida, se advierte o aprecia las violaciones argüidas, tampoco se digna en aportar una sola prueba que justifiquen los defectos y violaciones argüidos le causó la sentencia, de manera que estamos en presencia de unos alegados motivos carente manifiestamente de certeza y contenido y que no se ajusta a lo que manda el texto de ley;*

i. *No es cierto que la sentencia haya violentado el principio de tutela judicial efectiva de manera que el recurso debe ser desestimado. En el aspecto argüido sobre la falta de motivación es necesario señalar que tampoco es verdad que la sentencia adolezca de motivaciones, todo lo contrario, el tribunal de forma amplia estableció, entre otros motivos que, “la acción de los imputados ha traído como consecuencia, la disminución del patrimonio del querellante.*

j. *En esta virtud no caben dudas el recurrente como si se tratase de una especie de lotería anuncia un su recurso un rosario de alegadas violación (sic) indistintamente una de la otra, con lo cual en su desquiciado juego pretende pescar en alguno de sus innúmeros alegatos, obviando dicho recurrente que al momento de alegar violaciones de orden constitucional debe ser específico, la recurrente no precisa en su recurso sus pretensiones (...).*

### **6. Opinión del procurador general de la República**

La Procuraduría General de la República emitió su opinión mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En las conclusiones contenidas en su escrito de opinión, la Procuraduría General de la República solicita que el presente recurso de revisión constitucional sea rechazado, para lo cual alega, entre otros, los motivos siguientes:

a. *Considerando, que en un primer y segundo aspecto de su segundo medio de casación, la recurrente invoca la violación al principio de legalidad de la prueba, pues se le asigna valor de prueba pericial probatoria a un documento que se alude como una auditoría interna realizada por la querellante sin cumplir con las regulaciones procesales del peritaje; respecto de este planteamiento, esta Sala advierte que el mismo es irrelevante, pues dicho elemento no resultó determinante en la construcción del cuadro fáctico, sino que el fardo probatorio valorado individual y conjuntamente, con pruebas corroborantes entere sí, resultan suficientes para determinar la responsabilidad penal de la imputada Delcia Tomasa Pérez Bello, en el ilícito juzgado; por tanto, este aspecto del medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;*

b. *En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por el recurrente y que no se han violados los artículos 68, 69 y 277, de la Constitución de la República, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base, por lo cual procede rechazar el presente acto.*

c. *Por todo lo antes expuestos, el Ministerio Público es de opinión que en el presente caso no se han violados los artículos 68, 69 y 277 de la Constitución*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la República, los artículos 204, 207, 208, Y 209, Código Procesal Penal, ni están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalada la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia el presente recurso de revisión deviene en inadmisibile sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.*

### **7. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fueron depositados, entre otros documentos, los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 1878, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
2. Sentencia núm. 1878, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
3. Memorándum de notificación de la Sentencia núm. 1878, de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
4. Acto núm. 105-19, de notificación de recurso a la parte recurrida, Cooperativa de Ahorros y Crédito Neyba, Inc. (COOPACRENE), instrumentado por el ministerial Hochiminh Mella Viola, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco, del veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Acto núm. 87/2019, de notificación de recurso de revisión al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y Procuraduría General de la República, instrumentado por el ministerial Freney Morel Morillo, alguacil de estrados del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

6. Escrito de defensa de la parte recurrida, Cooperativa de Ahorros y Crédito Neyba Inc. (COOPACRENE), depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).

7. Acto núm. 756/2019, de notificación de escrito de defensa a la parte recurrente, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019).

8. Opinión de la Procuraduría General de la República, depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los argumentos esgrimidos por las partes, y a los documentos depositados en el expediente, la Cooperativa de Ahorros y Créditos Neyba, Inc. (COOPRACRENE) presentó querrela con constitución en actor civil en contra de las ciudadanas Delcia Tomasa Pérez Bello, Sofía Confesora Peña Mercedes,



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Rocío Elizabeth Medina Rodríguez y Amelia Margarita Herasme Peña, por alegada violación a los artículos 59, 60, 147, 148, 150, 151, 265, 266, 379, 386 y 408 del Código Penal dominicano, por supuestamente, estas sustraer determinados valores de la referida entidad cooperativa.

Apoderado del conocimiento del fondo del asunto, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia dictó la Sentencia núm. 956-2016-EPEN-00007 el dieciseis (16) de noviembre de dos mil dieciseis (2016), mediante la cual acogió la acusación presentada por la querellante y con relación a la señora Delcia Tomasa Pérez Bello, le impuso a esta una pena de diez (10) años.

Inconforme con esta decisión, la señora Delcia Tomasa Pérez Bello interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, que fue decidido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona mediante la Sentencia Penal núm. 102-2017-SPEN-00101, del veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), que la declaró culpable y ratificó la pena de 10 años de reclusión mayor antes impuesta, modificando la decisión en lo referente a la indemnización por daños y perjuicios, condenándola a restituir la suma de catorce millones ochocientos sesenta y cinco mil ciento quince pesos dominicanos con 18/100 (\$14,865,115.18) en favor de COOPRACRENE.

En virtud de lo anterior, la referida señora interpuso recurso de casación que fue decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante Sentencia núm. 1878, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), rechazó dicho recurso y confirmó la decisión impugnada, por lo que la señora Pérez procedió a incoar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal declara que el presente recurso es admisible por las siguientes razones:

a. Los artículos 277 de la Constitución y la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establecen que el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie se cumple con tal requerimiento, toda vez que la Sentencia núm. 1878 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y por demás, resuelve de forma definitiva el asunto que nos ocupa.

b. Por otra parte, el artículo 54, numeral 1) de la referida ley núm. 137-11, señala el plazo para interponer este tipo de recurso cuando dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En la especie, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, señora Delcia Tomasa Pérez Bello, en manos de su abogado constituido, mediante memorándum de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), y recibido el dieciocho (18) de marzo del mismo año, comunicación en la que se hace constar que se anexa una copia simple de la Sentencia núm. 1878, tal y como lo exige la Sentencia TC/0001/18; mientras que el presente recurso de revisión fue interpuesto el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019); por tanto, dentro del plazo establecido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

d. La Procuraduría General de la República, a pesar de que no incluye dentro de sus conclusiones una petición formal de inadmisibilidad, sí lo propone en el desarrollo argumentativo de su escrito de defensa, al exponer que *el presente recurso de revisión deviene en inadmisibile*, en virtud de que *no se han violado los artículos 68, 69 y 277 de la Constitución de la República (...) ni están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por la Ley No. 137-11 (...)*.

e. Tras la lectura de estos argumentos, las razones dadas por el Ministerio Público para solicitar la inadmisibilidad del presente recurso resultan insuficientes, ya que, en primer lugar, cuando sostiene que en la especie no se han violado los artículos constitucionales invocados por la recurrente, lo que procedería en tal sentido sería solicitar el rechazo del recurso y no su inadmisión; en segundo lugar, al proponer la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional, alegando que en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por los precedentes constitucionales, sin referirse a ningún precedente en específico que pueda ser considerado a tales fines, ni



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tampoco señalar cuál de las causales previstas en la Ley núm. 137-11 justificaría la inadmisibilidad, tal argumento debe ser desestimado.

f. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional será admisible: *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, (...).*

g. La parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión, por no cumplir los requisitos establecidos en el antes citado artículo 53, razón por la que este tribunal procederá a verificar si en la especie estos se configuran o no.

h. La recurrente alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la decisión recurrida, ha incurrido en vulneración del precedente establecido en la Sentencia TC/0001/15, dictada por este tribunal constitucional el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), por lo que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible en cuanto a este aspecto.

i. La recurrente invoca, además, la alegada vulneración de derechos fundamentales, específicamente el debido proceso en su vertiente del derecho de defensa, así como también la alegada omisión de estatuir en cuanto al principio de ilegalidad de la prueba de parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, aspectos que podrían configurar la tercera causal del citado artículo 53.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Para que el recurso de revisión constitucional sea admisible respecto de esta causal, se requiere la satisfacción concomitante de tres requisitos, que son los que se citan a continuación:

1) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

2) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

3) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

k. Mediante Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional unificó su criterio en relación con los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, por razones de contenido o lenguaje que pudiesen dar lugar a precedentes contradictorios, estableciéndose que en este tipo de recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe expresarse si dichos requisitos, exigidos por los literales a), b) y c) del numeral 3) del artículo 53.3, se encuentran satisfechos o no satisfechos.

l. Con relación al requisito exigido por el literal a), se observa que los reclamos fundamentales que realiza la parte recurrente han sido invocados



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formalmente en el proceso, tan pronto tuvo conocimiento de las alegadas violaciones, es decir con la emisión de la sentencia hoy impugnada, por lo que tal requisito ha sido satisfecho en la especie.

m. Respecto a lo relativo al requisito del literal b) del artículo 53.3, este también resulta satisfecho, pues en efecto, se comprueba que se agotaron los recursos disponibles para atacar la decisión y que las alegadas violaciones a derechos fundamentales que el recurrente invoca no fueron subsanadas.

n. En lo que se refiere al requisito consignado en el literal c) del referido artículo, las argüidas violaciones son imputables directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 1878, es decir, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso; por tanto, este requisito también se encuentra satisfecho en la especie.

o. Además, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe:

*La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

p. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciéndose que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuesto en:



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

q. La parte recurrida sostiene que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional carece de especial trascendencia o relevancia constitucional; sin embargo, no expone motivación alguna que sustente tal premisa.

r. No obstante, el Tribunal Constitucional considera que el presente caso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues su conocimiento le permitirá reiterar su criterio respecto del principio de la legalidad de la prueba como parte de la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como también, reiterar la naturaleza extraordinaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

s. Por lo antes expresado, se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **11. Sobre el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En relación con el recurso de revisión constitucional, este tribunal considera lo siguiente:

a. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Delcia Tomasa Pérez Bello en contra de la Sentencia núm. 1878, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

b. La recurrente sostiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurre en vulneración de la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en lo que se refiere al derecho de defensa, alegando que esta omitió estatuir sobre la ilegalidad de las pruebas. En apoyo a este argumento, establece:

*a) procedía verificar una situación de hecho, la cual consistía en determinar la veracidad o no del alegato de la recurrente en el sentido de observar si el auditor fue o no nombrado por el Ministerio Público, como especifica el mandato de la norma procesal y b) Observar si tal actuación produce una violación de un derecho fundamental planteado, como lo es el derecho de defensa y en consecuencia si la prueba resulta ser recogida con ilegalidad o no, pues ese es el punto planteado en el recurso , y no fallar como lo hizo contestando las críticas realizadas a la sentencia en un sentido no formulado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Alega además que la decisión impugnada vulnera el precedente constitucional establecido en la Sentencia TC/0001/15, del veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).

d. De su parte, la recurrida afirma que *la recurrente admite haberse defendido de la querrela en la instrucción y en el juicio de fondo, de ahí que no deviene cierto tal subjetiva violación, habida cuenta de que ejercieron su derecho de defensa y defendió desde el primer momento de la AUDITORIA, que erradamente tilda como prueba ilegal. Agrega además que la recurrente indistintamente expone diversas violaciones, pero no precisa en lo más mínimo en qué parte, página o punto de la sentencia recurrida, se advierte o aprecia las violaciones argüidas (...).*

e. En resumidas cuentas, en el análisis de los medios del presente recurso se observa que la recurrente razona que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al conocer del recurso de casación por ella presentado, incurrió en omisión de estatuir, al no responder de manera contundente su medio casacional referente a que una de las pruebas utilizadas en su contra en el juicio de fondo (la auditoría realizada por la parte querellante) fue obtenida de manera ilegal, lo que se traduce en una violación a su derecho de defensa y por consiguiente, en una vulneración al debido proceso.

f. Sobre la alegada omisión de estatuir, con relación al medio presentado sobre la ilegalidad de la prueba, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo el siguiente razonamiento:

*Considerando, que respecto al tercer y último medio invocado, en su escrito de casación, concerniente a la ilegalidad de la auditoría realizada en fecha 15 de enero de 2015, tal como se expresó en parte anterior de esta decisión, al analizar el recurso de Delcia Tomasa*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Pérez, resulta irrelevante lo alegado, pues dicho elemento no resultó determinante en la construcción del cuadro fáctico, sino que el fardo probatorio valorado individual y conjuntamente, con pruebas corroborantes entre sí, resultaron suficientes para determinar la responsabilidad penal de las imputadas en el ilícito juzgado; en consecuencia, el reclamo carece de pertinencia para invalidar lo resuelto por la Corte a-qua;*

g. En la especie, para reforzar la decisión tomada, al responder el medio propuesto por la recurrente en casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia consideró que el documento probatorio cuya ilegalidad se invocaba *fue debidamente socializado con las imputadas, y estas tuvieron la oportunidad de realizar su defensa respecto del mismo y expuso que la parte recurrente en casación perseguía la revisión de sentencia mediante un documento, que ya fue examinado y ponderado en el proceso de mérito.*

h. Este tribunal considera oportuno reiterar la naturaleza del recurso de casación, que según la Sentencia TC/0102/14,<sup>1</sup>

*(...) está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida;*

---

<sup>1</sup> Página 17, párrafo d).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.*

i. La citada sentencia TC/0102/14<sup>2</sup> agrega, además:

*Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas.*

j. El criterio antes esbozado fue reiterado en la Sentencia TC/0617/16, al disponer:

*10.7. Es importante enfatizar que, si bien las Salas de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Sala de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan*

---

<sup>2</sup> Página 18, párrafo f).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.*

Y en lo que respecta al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional:

*10.8. En este orden, conviene destacar que se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.*

k. Establecido lo anterior, este tribunal considera preciso destacar la diferencia entre lo que supone la valoración de las pruebas que se someten al examen de los jueces de fondo, quienes tienen la facultad soberana de apreciación de ella y por ende, les corresponde otorgar el mérito que a cada una corresponda; por otro lado, el análisis que hace la Suprema Corte de Justicia como órgano de control con miras a determinar si los tribunales del orden judicial han verificado la legalidad de dichas pruebas, en especial lo que respecta a las fuentes con las que estas han sido obtenidas.

l. De igual manera, el Tribunal Constitucional, en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, aun le esté vedado la valoración de las pruebas en sí mismas, está llamado a garantizar que toda prueba sea obtenida de conformidad con el artículo 69.8 de la Constitución dominicana, como un elemento constitutivo de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado en su Sentencia TC/0135/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce, página 12, párrafo 10.2, que: *En virtud del principio de legalidad de la prueba, sólo son admisibles como medios de prueba aquellos cuya obtención se haya producido conforme a las reglas establecidas por la Constitución, la legislación procesal y los convenios internacionales en materia de derechos humanos.*

Y además, *[e]s así que el derecho fundamental a la legalidad de la prueba constituye un derecho constitucional de configuración legal, en la medida en que es la ley la que precisa la forma y el momento de presentación de la prueba, así como los medios autorizados para hacer valer este derecho.*

n. Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0264/17,<sup>3</sup> del veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Constitucional dejó claramente establecido que (...) *la determinación de si una prueba puede ser utilizada o no en un proceso ha sido asignada a los jueces ordinarios, quienes además valorarán si la prueba ha sido recogida con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la ley.*

o. Este tribunal considera que dicho medio debe ser desestimado, pues como se observa, en su fallo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó apegado al derecho: al analizar la sentencia atacada en casación, determinó que la Corte de Apelación aplicó correctamente la ley, al valorar y ponderar los elementos probatorios, incluyendo el documento cuya ilegalidad invocaba la hoy recurrente, todo esto, en su labor de verificación de la legalidad y constitucionalidad que su ley orgánica le confiere. Por tales razones no puede concluirse que el fallo impugnado sea violatorio del derecho de defensa ni contrario al debido proceso, por lo que dicho medio debe ser desestimado.

---

<sup>3</sup> Página 10, párrafo ff).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

p. Por otro lado, la parte recurrente sostiene la decisión impugnada viola el precedente constitucional establecido en la Sentencia TC/0001/15, del veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), argumentando:

*Que por igual le fue planteado a la Suprema Corte de Justicia, en aplicación del artículo 7, principio 13 de la ley 137/11 orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, su obligación de observar al momento de fallar, cual ha sido el criterio sentado por el Tribunal Constitucional, al momento que ha tenido la oportunidad de pronunciarse en relación al valor como medio de prueba que tiene el peritaje.*

*Que, de igual modo, estos órganos jurisdiccionales han violado un precedente del Tribunal Constitucional que de manera específica le ha sido referido.”*

q. En respuesta a este medio recursivo, la parte recurrida argumenta lo siguiente:

*(...) la recurrente, trae a colación una sentencia, (...) marcada con el número TC/0001/15 de fecha 28 del mes de enero del año 2015, procurando desesperadamente con ella, confundir y justificar que la auditoría de Rivas Jiménez & Asociados, era prueba ilegal, sin embargo, cuando leemos la sentencia del Tribunal Constitucional, advertimos que se trató de una acción directa de inconstitucionalidad sobre la facultad que tienen las instituciones públicas o no, de procurarse auditores independientes, sin tomar en cuenta los auditores de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, que en nada se refiere ni tiene que ver con la contratación de firmas de auditores entre particulares, sencillamente el caso no aplica.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

r. Al respecto, este tribunal observa que, contrario a lo propuesto por la señora Delcia Tomasa Pérez Bello, cuyos recursos de casación y revisión constitucional se basan en la vulneración al principio de la legalidad de la prueba y al derecho de defensa y al debido proceso, la Sentencia TC/0001/15, del veintiocho de enero de dos mil quince (2015), fue la consecuencia de una acción directa de inconstitucionalidad que atacó los artículos 32 y 35 de la Ley núm. 10-04, sobre la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, del veinte (20) de enero de dos mil cuatro (2004), asuntos que no están concernidos a los derechos fundamentales cuya vulneración es alegada en la especie, amén de que se trata de dos procedimientos constitucionales distintos, pues la alegada sentencia TC/0001/15 estaba referida a una cuestión de naturaleza pública respecto de las facultades de instituciones públicas.

s. Analizado lo anterior, el Tribunal Constitucional no ha podido verificar que en la especie se haya producido una inaplicación o cambio jurisprudencial que afecte al recurrente, por lo que el alegato de violación al precedente señalado por la parte recurrente debe ser desestimado.

t. Por todo lo anterior, el Tribunal Constitucional considera que, en la especie, no se verifican las alegadas vulneraciones a los derechos fundamentales alegados por la parte recurrente y en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Alba Luisa Beard Marcos; el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Delcia Tomasa Pérez Bello, contra la Sentencia núm. 1878, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso de revisión constitucional, por los motivos que se exponen en el cuerpo de esta decisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la decisión recurrida.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Delcia Tomasa Pérez Bello, y a la parte recurrida, Cooperativa de Ahorros y Crédito Neyba, Inc. (COOPACRENE), e Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), así como a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario

**VOTO SALVADO MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SAMUEL**

A raíz de mis reflexiones sobre el manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, expuestas en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien, me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión en relación al cumplimiento de los literales a) y b) de la citada ley núm. 137-11.

En atención a lo precedentemente señalado, me permito reiterar, una vez más, los argumentos desarrollados en el voto emitido en la Sentencia TC/0123/18, del 4 de julio de 2018, tal como resumo a continuación:

1. Este tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2019-0237, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Delcia Tomasa Pérez Bello contra la Sentencia núm. 1878, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.*

2. La situación antes señalada, condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, este tribunal en la citada sentencia TC/0123/18 abordó el tema en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual, podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

3. Para solucionar la problemática, este tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>4</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad<sup>5</sup>, se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.

4. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias “*tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite*”.

5. En ese sentido, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o

---

<sup>4</sup> Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>5</sup> Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

6. En la especie, este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3, Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

7. En igual sentido, la sentencia objeto de este voto particular, considera que los citados requisitos se “satisfacen” en lugar de “inexigibles”, no obstante establecer en la misma, que ello no implica un cambio de precedente, en la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

8. Sin embargo, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12, si ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida ley núm. 137-11.

9. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>6</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

10. A mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, más bien, dichos requisitos son inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC, cuando las condiciones previstas se cumplen, que en la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva puede provocar –igualmente –una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente, esta violación se

---

<sup>6</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

11. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido contra la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; situación en la que dicho requisito en vez de satisfecho, es inexigible. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, por argumento *a fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que no ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3 resulta inexigible.

12. Si bien, el legislador no previó, ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera con la decisión que cierra el proceso ante la jurisdiccional ordinaria y no en las etapas que dieron inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un evento, que aún no se había presentado, ante tal imprevisión, en atención a la doble dimensión del derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, este colegiado ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

13. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal<sup>7</sup>, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin

---

<sup>7</sup>Sentencia TC/0039/12, del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta haya sido desarrollada bajo la institución de *unificación de criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

14. La citada facultad de este colegiado, tiene límites en los principios y valores constitucionales, que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos las del Tribunal Constitucional, como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (art. 53.3 LOTCPC).

15. Por consiguiente, este colegiado debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la referida ley núm. 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

16. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17. El apego a los precedentes, se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

18. La importancia del precedente, ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo<sup>8</sup>. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

19. Por estas razones, reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos y al mismo tiempo contribuir a la consolidación del repertorio jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

---

<sup>8</sup> Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **CONCLUSIÓN**

20. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

### **VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, el conflicto se origina cuando la Cooperativa de Ahorros y Créditos Neyba, Inc. (COOPRACRENE), presentó querrela con constitución en actor civil en contra de las ciudadanas Delcia Tomasa Pérez Bello, Sofía Confesora Peña Mercedes, Rocío Elizabeth Medina Rodríguez y Amelia Margarita Herasme Peña, por alegada violación a los artículos 59, 60, 147, 148,





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

150, 151, 265, 266, 379, 386, y 408 del Código Penal, que tipifican falsedad en escritura, abuso de confianza entre otros delitos, por supuestamente, sustraer determinados valores de la referida entidad cooperativa.

2. En ese sentido, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia dictó el 16 de noviembre de 2016, la Sentencia núm. 956-2016-EPEN-00007, mediante la cual entre otras cosas, acogió la acusación presentada por la querellante y con relación a la señora Delcia Tomasa Pérez Bello, le impuso una pena de diez (10) años.

3. Dicha señora Delcia Tomasa Pérez Bello, interpuso recurso de apelación, en contra de esta decisión, el cual fue decidido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante la Sentencia Penal núm. 102-2017-SPEN-00101, de fecha 26 de octubre de dos mil diecisiete (2017), que ratificó la condenó a una pena de 10 años de reclusión mayor.

4. En virtud de lo anterior, Delcia Tomasa Pérez, interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 1878 del 28 de noviembre de 2018, por entender entre otros motivos, que al analizar el recurso de Delcia Tomasa Pérez, concerniente a la ilegalidad de la auditoría realizada en fecha 15 de enero de 2015, resulta irrelevante lo alegado, pues dicho elemento no resultó determinante en la construcción del cuadro factico, sino que el fardo probatorio valorado individual y conjuntamente, con pruebas corroborantes entre sí, resultaron suficientes para determinar la responsabilidad penal de las imputadas en el ilícito juzgado; en consecuencia, el reclamo carece de pertinencia para invalidar lo resuelto por la Corte a-qua;



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Contra dicha sentencia la parte recurrente Delcia Pérez Bello procedió a incoar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional alegando supuesta violación al derecho de defensa, ya que a su entender, desde la audiencia preliminar ha venido planteando la ilegalidad de las pruebas presentadas por la Procuraduría Fiscal en la acusación, especialmente sobre un peritaje realizado por la Cooperativa (COOPRACRENE), sin que se le haya advertido a la querellada ni se le diera participación en la misma.

6. En tal sentido, la mayoría calificada de jueces que componen este plenario, en el fallo en cuestión, decidieron rechazar el recurso de revisión en cuestión y confirmar la sentencia recurrida, por entender entre otros motivos, lo siguiente:

*“... este tribunal considera preciso destacar la diferencia entre lo que supone la valoración de las pruebas que se someten al examen de los jueces de fondo, quienes tienen la facultad soberana de apreciación de las mismas y por ende, les corresponde otorgar el mérito que a cada una corresponda; y por otro lado, el análisis que hace la Suprema Corte de Justicia como órgano de control con miras a determinar si los tribunales del orden judicial han verificado la legalidad de dichas pruebas, en especial lo que respecta a las fuentes de las que estas han sido obtenidas.*

*(...)*

*Este tribunal, considera que dicho medio debe ser desestimado, pues como se observa, en su fallo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuó apegado al derecho, pues al analizar la sentencia atacada en casación, determinó que la corte de apelación aplicó correctamente la ley, al valorar y ponderar los elementos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*probatorios, incluyendo el documento cuya ilegalidad invocaba la hoy recurrente, todo esto, en su labor de verificación de la legalidad y constitucionalidad que su ley orgánica le confiere. Por tales razones no puede concluirse que el fallo impugnado sea violatorio del derecho de defensa ni contrario al debido proceso, por lo que dicho medio debe ser desestimado.*

*(....)*

*Al respecto, este tribunal observa que, contrario a lo propuesto por la señora Delcia Tomasa Pérez Bello, cuyos recursos de casación y revisión constitucional se basan en la vulneración al principio de la legalidad de la prueba y al derecho de defensa y al debido proceso, la Sentencia TC/0001/15, dictada por este Tribunal Constitucional el veintiocho de enero de dos mil quince (2015), fue la consecuencia de una acción directa en inconstitucionalidad que atacó los artículos 32 y 35 de la Ley No. 10-04, del veinte (20) de enero de dos mil cuatro (2004), sobre la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, asuntos que no están concernidos a los derechos fundamentales cuya vulneración son alegados en la especie, amén de que se trata de dos procedimientos constitucionales distintos, pues mientras la alegada Sentencia TC/0001/15, estaba referida a una cuestión de naturaleza pública respecto a las facultades de instituciones públicas.*

*Analizado lo anterior, el Tribunal Constitucional no ha podido verificar que en la especie se haya producido una inaplicación o cambio jurisprudencial que afecte al recurrente, por lo que, el alegato de violación al precedente señalado por la parte recurrente debe ser desestimado.”*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Que, si bien estamos de acuerdo con el fallo de esta sentencia, vamos a salvar nuestro voto en el sentido, de que a nuestro juicio la prueba a la que hace alusión la recurrente respecto a la auditoría realizada en fecha 15 de enero de 2015 por Rivas Jiménez & Asociados, fue la causa de una supuesta violación a su derecho fundamental a la defensa, y no fue procurada como ella dice, por la parte recurrida, y que por ende se fabricó su propia prueba, ya que se trata de una auditoria, y a pesar de que las instituciones pueden pedir auditoria a lo interno de sus gestiones, también hay que aclarar que ese solo hecho no indica que se haya fabricado su propia prueba y menos, que ello constituya una violación al derecho de defensa, toda vez que el órgano que realiza el procedimiento de auditoria es un ente ajeno a las partes involucradas, distinto incluso de aquel que lo ha solicitado.

8. En tal sentido, la recurrente en todo el desarrollo de su recurso, alega violación al derecho de defensa y que ninguno de los tribunales le ha contestado incluyendo la Suprema Corte de Justicia, siendo este el fundamento de su recurso, y que por ende debía ser aclarado por esta sede constitucional, pues se debía averiguar quién hizo la indicada auditoria, si fue el Ministerio Publico u otra entidad y a pedimento de quien.

9. En el sentido anterior, el recurrente presentó el siguiente medio que no fue respondido en la sentencia contra la cual ejercemos el presente voto, a saber:

*“procedía verificar una situación de hecho, la cual consistía en determinar la veracidad o no del alegato de la recurrente en el sentido de observar si el auditor fue o no nombrado por el Ministerio Público, como especifica el mandato de la norma procesal y b) Observar si tal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*actuación produce una violación de un derecho fundamental planteado, como lo es el derecho de defensa... ”<sup>9</sup>*

10. De lo anterior es claro que la recurrente presentó un medio que no fue valorado en la sentencia objeto de este voto, respecto a la comprobación de si el auditor fue o no nombrado por el Ministerio Público.

11. Frente al panorama antes descrito, se aprecia que la decisión objeto de este voto incurrió en el vicio de falta de estatuir, lo cual ha sido considerado por este tribunal como un *“vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución (...) La falta de estatuir constituyó, particularmente, una violación a la garantía prevista en el ordinal 2 del referido texto constitucional, en razón de que en el mismo se consagra el derecho que tiene toda persona a ser oída en un plazo razonable, por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley”* (TC/0578/17 de fecha 1 de noviembre del 2017).

12. Que en tal sentido, este Tribunal Constitucional en otros precedentes con relación al indicado vicio -falta de estatuir-, ha establecido el criterio citado a continuación: *“...el Tribunal Constitucional también comprobó que la Sentencia núm. 16 incurrió en el vicio de omisión o falta de estatuir, debido a que no respondió ninguno de los medios de casación invocados por la parte recurrente, no obstante haber transcrito cada uno de estos planteamientos.”<sup>10</sup>*

---

<sup>9</sup> Págs. 7 de la sentencia.

<sup>10</sup> Sentencia TC/483/18, de fecha 15 de noviembre del 2018, citando el Exp. TC-04-2017-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Sr. Andrés Amparo Guzmán Guzmán contra la sentencia núm. 16, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Esta irregularidad, por sí sola también genera que la decisión recurrida sea anulada”.*<sup>11</sup>

13. En la indicada decisión esta corporación constitucional proclamó asimismo que la falta de estatuir se materializa “...cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes.”, refiriendo, en este mismo orden, los conceptos contenidos en el precedente núm. TC/0578/17, donde desarrolló que “i. La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución”.

14. Como vemos de los precedentes anteriores, este mismo plenario constitucional ha determinado que incurrir en la falta de estatuir de las conclusiones formuladas por las partes que son las que atan al tribunal, violenta el debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

15. Pero además, conforme a la opinión doctrinal más generalizada, “*existe falta de estatuir cuando un tribunal omite responder uno o varios de los pedimentos o conclusiones formuladas expresamente por cualquiera de las partes lo que, a la vez, puede constituir una violación al derecho de defensa*”<sup>12</sup>.

**EN CONCLUSION:**

Por las consideraciones anteriores, si bien estamos contestes con el fallo adoptado por este plenario en el sentido de confirmar la sentencia recurrida,

---

<sup>11</sup> Sentencia TC/483/18, de fecha quince (15) de noviembre del dos mil dieciocho (2018).

<sup>12</sup> Bonelly Vega, Manuel: *La falta de estatuir y el agravio hipotético*. [En línea] Periódico El Caribe, disponible: 29 de agosto del 2019, [www.https://elcaribe.com.do/2019/06/26/opiniones/falta-de-estatuir-y-agravio-hipotetico/](https://elcaribe.com.do/2019/06/26/opiniones/falta-de-estatuir-y-agravio-hipotetico/)



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

somos de opinión de que se debió responder lo referente a lo alegado por la recurrente, quien viene alegando que se le violentó su derecho de defensa y que ninguno de los tribunales le ha contestado, argumento que constituye el fundamento de su recurso, y que por ende debía ser aclarado por esta sede constitucional, pues se debía averiguar quién hizo la indicada auditoria, y si el auditor fue o no nombrado por el Ministerio Público, por lo que entendemos que esta decisión incurrió en el vicio de falta de estatuir.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

### **VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, se trata del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Delcia Tomasa Pérez Bello, contra la Sentencia núm. 1878, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, pero en el análisis de fondo, lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.
2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso. En efecto, nuestra disidencia no radica en que consideramos que el recurso debe ser acogido, sino que, en estos casos, entendemos que es necesario que el Tribunal Constitucional primero compruebe la existencia de la violación invocada para luego, si corresponde, admitir el recurso y, en consecuencia, estar en condiciones de proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>13</sup>, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

---

<sup>13</sup> De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>14</sup>.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”*<sup>15</sup>.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no

---

<sup>14</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>15</sup> *Ibíd.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *“Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”*;

La segunda (53.2) es: *“Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*; y,

La tercera (53.3) es: *“Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...”*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse *“que concurren y se cumplan todos y cada uno”* de los requisitos siguientes:



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su Sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

*b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que “no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. No obstante, lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

### **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>17</sup> del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>18</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO**

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie no procedía declarar su admisibilidad, sino todo lo contrario.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio a partir fijado de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

43. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

### **VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>19</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

<sup>19</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.